

Leyes de Madrid



Leyes hechas por los muy altos y muy poderosos principes y señores el rey don Fernando y la Reyna doña Ysabel nros soberanos señores por la brevedad e orden de los pleitos. Hechas en la villa de Madrid. Anno del señor de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

Eassimismo las ordenanzas y prestaticias hechas por sus altezas sobre los abogados e procuradores e derechos q han de llevar a los pleiteantes: e a los que se ygnalaren durante el pleito: e las diligencias que han de fazer los abogados e procuradores assi en la corte como en los juzgios particulares.

En fernando 7 doña Ysabel por la gracia



de dios rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sevilla de Granada de Toledo de Valencia de Mallorca de Sicilia de Cerdeña de Lordona de Corcega de Andalucía de Tabernos Algarbes de Algecira de Gibraltar e de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina. Duques de Alcañiz e Neopatna. Condes de Ruyssellon e de Cerdanya. Marqueses de Villan e de Sociano. Al principe don Miguel nro mas caro e muy amado nieto: e a los infantes duques perlados marqueses condos ricos omes: e a los maestres de las ordenes e a los del nro consejo e oydores dela nra audiencia: e a los alcaldes e alguaziles e otros officiales dela nra corte e chancilleria e a los alcaydes e tenedores de los castillos e casas fuertes y llanas: e a todos los concejos corregidores asistentes alcaldes alguaziles miembros veinte e quatro regidores caualleros jurados escuderos oficiales e otros buenos de todas e qlesquer ciudades villas e lugares de los nros reynos e señorios q agora son o seran de aqui adelante: A cada uno e qquier de vos salud e grá. Hacemos vos saber que nos somos informados que en las causas pleitos e negocios q estan pendientes assi en el nro consejo y en las nras audiencias como ante vos los dichos nros alcaldes dela diba nra casa e corte e chancilleria e corregidores e asistentes e alcaldes e otros nros jueces assi delegados como ordinarios de sas dichas ciudades e villas e lugares se dilata mucho la persecucion e determinacion dclos dichos pleitos e causas e negocios: assi por las malicias e cauillaciones dclos pleiteantes e de sus abogados e procuradores: como por razon dclos dilaciones q en cada parte dclos pleitos e negocios se dan por las leyes de las partidas e dclos fueros e ordenamientos e por dicho consejo y estilo del nro consejo e de las nras audiencias e otros audiencias inferiores assi en la ordenacion como en la discision dellos. E otros por la diversidad e ambiguedad de opiniones de doctores q los jueces e sus asesores hallan para la determinacion de las causas. E otros somos informados q muchas veces y en muchos lugares los alcaldes e jueces permiten la justicia e aceleradamente dan sus mandamientos e sentencias cōsideratorias e penas: assi de las que ponen e aplican pa si los tales jueces como de las q aplican pa ellos las leyes e ordenanzas q sobre ello disponen. Dolo q todos nros subditos e naturales se hallan muy agroniados e se les crecen grandes costas e fargas e perdimiento de tiempo: e comoquier que con gran deliberacion e maduro consejo e virtuoso sea lo los basedores dclos leyes e fueros e ordenamientos e los doctores que sobre ello escriuieron se tuvieron a baser y ordenar los derechos q sobre esto disponen: e las letruras q sobre ello escriueron pa que las causas e pleitos fussen bien ordenados e prestatamente de terminados e limpiamente sentenciados po como los negocios sean muchos e diversos mas q lo escripto pa su decisió e la natura e astucia de los nobres de cada dia mutuan cosas nuevas y esquinas malicias e la cobardia del interesse es muy crecida e pervertete la justicia: e assi es razon q a tales nuevas formas e daños e peruersidades se den nuevos remedios cō nueva constitucion e declaracion de prouecto las leyes e ordenanzas pa remedio dclos daños e errores sobre dichos. Porende nos monidos por las causas e consideraciones suso dichas: y sciendo el servicio de dios e bien e prouecto e alivio de nros subditos e naturales. Alla paz e sorgo de los pueblos de nros reynos e señorios segú q somos obligados a dios y a ellos mandamos a algunos perlados e a los del nro consejo e oydores de las nras audiencias e otros letrados scientificos e expertos en las causas e negocios que para esto mandamos llamar que todos se juntasen aquien nra corte e viessen e platicassen todo lo q sobre lo suso dicho viessen q se deuia ordenar e proueir pa el remedio e prouision dclos casos e daños de yuso contenidos e nos hiziesen relacion de todo lo q sobre ello les pareciesse. Los quales todos cumpliendo nro mandamiento entendieron e platicaron largamente sobre todo ello e nos hizieron relacion de su parecer: e nos conformandnos con el acordamiento de mādar e ordenar por esta nra carta e prematica sancion: la qli queremos e mandamos q vaya fuerça e vigor de ley bien assi como si fuese beeba e promulgada en cortes las ordenanzas siguientes.

Funceramente ordenamos y man-



damos que antes quel actor que viene a nuestro consejo o a qualquiera de las multas audiencias a quer pleyto se le de carta de emplazamiento si viene en persona haya de presentar su demanda y poner su caso de corte y si entendiere q puede provar su demanda por ecripturas las presente luego con la informació del caso o corte; y si no tuviere ecripturas haga juramento que cree y entiende que tiene testigos con que puede provar su demanda; y si esto asfie hecho los díos nuestro consejo y presidente y oydores den y libren carta de emplazamiento en forma en q vaya incrita la relacion dela demanda y de las ecripturas y el nombre del escriuano de quién estan signadas las ecripturas quel actor bouiere presentado su bazer mención del dia mes y año en que se hicieron y fueron oto regadas; y si diere que no tiene ecripturas se haga relacion éla carta de como juzo que lo creya y entendida prouar po: testigos o por ecripturas presentadas y testigos q basta de presentar q lo quiere dejar en juramento de ciñorio dela parte y que si no presentare las ecripturas no goze dellas ni le sea recibidas despues que assimismo jure y declare que quiere y entiende visir dillas como de buenas y verdaderas; y que no son falsas; ni fengidas ni simuladas y que no se le d carta de emplazamiento sin que primeramente ante el escriuano dela causa deye procurador conocido del consejo o del audiencia y le de todo su poder bastante y si no deye el dicho procurador y le diere el dicho poder como dicho es quel escriuano dela causa lo que para todos los antos y le requiera q señale casa donde le sean notificados hasta su sentencia definitiva inclusive y tassacion de costas si las bonitez; y si no las señalen señalen los estrados del consejo o del audiencia donde le sean notificados en la forma acostumbrada en el audiencia; y si no viniere la parte principal y pareciere su procurador; y q ante que le sea dada la carta de emplazamiento sea visto y examinado su poder; y si no fuere bastante no se de carta; y si lo fuere que toda via haya de sustituir y deixar procurador conocido con quien se pueda hacer el proceso como deua y que el dicho procurador haya de bazer y haga lo q mandamos de suso que haga la parte principal y de otra manera no se le de la carta de emplazamiento; y que se mande al rey que ha de ser emplazado que dentro del termino en la carta contenido venga y pareca por si por su procurador sufficiente con poder bastante bien instituido y informado co: sus derechos y ecripturas y responder a la demanda y a poner sus excepciones y defensiones que tenga y alegar de su derecho en el termino contenido en la carta.

C Ley.ij.

COtro si que el termino que se ha de dar en las cartas de emplazamientos que emanaren del nuestro consejo o de cada una de las dichas audiencias sea el siguiente; q si fuere el emplazamiento de aquen de los puertos del lugar donde estauiere el consejo o audiencia haya termino de treynta dias; y si fueren de allende los puertos sea termino de quarenta dias; y que este termino se pueda abreviar si parecie re alos del rno consejo al presidente y oydores y no alargar.

El termino del emplazamiento

C Ley.iiij.

COtro ordenamos y mandamos que el termino que se assignare en los emplazamientos sea todo un termino perentorio y que tenga tanta fuerza como si fuese assignado por tres terminos y quel actor no sea obligado acusar la rebeldia mas de al fin del termino y que no se haya de atender los nueve dias d corte ni los tres de pregones q disponen las leyes de los ordenamientos y estilos de audiencia ni aquello se hará de dar por q el dicho termino de treynta o quarenta dias se les da por todos terminos y por perentorio y por los nueve dias de corte y tres de pregones.

Que no se bay de aceder los dias q come z.1 de pregones.

C Ley.iiiij.

Leyes

Do quanto Fernando de Jaben librero queda: se ofrecio de dar estas leyes: e ordenanzas en precio justo e razonable mandan los señores presidente e oydores dela audiencia de sus altezas que residen en la noble villa de Valladolid que del dia dia publicacion de estas leyes hasta dos años cumplidos siguientes ninguno no sea osado de las imprimir ni vender sin su licencia e mandado so pena de diez mill maravedis para los estrados dia audiencia real de sus altezas a cada uno quel contrario fiziere.

Cordenanzas e prematicas hechas por sus altezas sobre los abogados e procuradores e derechos que han de llevar a los pleiteantes e a los que se ygnalaren durante el pleito e las diligencias que han de hazer los abogados e procuradores assi en la corte como en los juzgios particulares.



Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sevilla de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Alcaloicas o Sicilia de Lerdena de Cordona de Lorcega de Murcia de Jaben olos Algarbes de Algecira de Gibaltar e de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona: e señores de Vizcaya e de Molina. Duques de Atenas e Neopatria. Condes de Ruyselfon e de Cerdania. Marqueses de Cristan e de Sociano. Al principe don Miguel nro muy caro e muy amado nieto: e a los infantes duques perlados marqueses condes ricos omes: e a los maestres de las ordenes e a los del nro consejo e oydores dela nra audiencia: e a los alcaldes e alguaziles e otros oficiales dela nra corte e chancilleria e a los alcaides e tenedores de los castillos e casas fuertes y llenas: e a todos los concejos corregidores assistentes alcaldes alguaziles meninos veinte e quatro regidores canalleros jurados estnderos oficiales e omes buenos de todas e qlesquer ciudades villas e lugares de los nros reynos e señorios q agora son o serán de aqui adelante: e a todas las personas a quien toca e atañe lo enesta nra carta contenido o atañer puede en qquier manera e a cada uno e qquier de vos a qen esta nra carta fuere mostrada o el traslado della sellado o escritoario publico salud e grá sepades q a nos es becha relacion que muchos de los letrados q tienen cargo de abogar assi en la nra corte ante los del nro consejo e ante los alcaldes della como en la nra corte e chancilleria e las otras ciudades villas e lugares de los reynos e señorios tienen menos letras sufficiencia e abilidad q deuañ e bá menester pa usar e exercer sus officios y q algunos de los llevan alas ysonas cuyos son los pleitos en q aboga mayores qntias de mrs de lo q es razón e justo e los deuen llevar segñ la calidad e valor: dlos dichos pleitos e negocios o manera q a las vezes acace q se pierde los dichos pleitos por negligencia o ygnorancia de los dichos abogados e otras veces acace q lleuañ a los dueños de los dichos pleitos por su abogacia tres tanto como se móta el valor de los pocouchos o al menos muy inayor qntia de mrs o otras cosas de lo q deuen e acace q por les llevar missalargan los dichos pleitos y acace q por falta de los dichos abogados e procuradores se pierde algunos pleitos e los dueños de los qdá perdidos de manera q assi cerca de lo q toca al officio de los dichos abogados como alo q toca a los procuradores se han hecho e hizé muchos excesos e desordenes e porq a nos como a rey e reyna e señores pertenece pñcer e remediar como nros subditos e naturales no sean fatigados ni reciban agravio mandamos a los de nuestro consejo que viessen todo lo suo dicho e platicassen sobre ello e nos dixessen su parecer dela orden qne se hauia de dar cerca de lo los quales platicaron enello e lo consultaron co nos e nos con su acuerdo e parecer proueyendo alo suo dicho mandamos hazer cerca de lo las ordenanzas siguientes.

Consernamente porq el uso e officio de los abogados es muy necessario e la pñsecuciñ de las causas e pleitos qndo bien lo hazé es grande provecho de las partes e por repñir e obviar la malicia e tirania